

IV. EXPEDIENTES T-3505020, T-3561879 y T-4037820 AC
SENTENCIA SU-036/18 (Mayo 3)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció acerca de la acción de tutela solicitada por propietarios de inmuebles cuyo registro de tradición y libertad a su nombre y de la respectiva escritura pública fue cancelado por orden del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá y confirmada en sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la condena por el delito de alzamiento de bienes de los socios de la empresa vendedora, lo cual vulneró sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, al no haberlos vinculados legalmente como terceros interesados. A estas acciones, se acumuló la presentada por las personas condenadas por el delito en mención, quienes invocaban la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto en su concepto, la condena por alzamiento de bienes se profirió sin tener plena certeza de la comisión del delito de alzamiento de bienes, al no determinar de manera efectiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiesen concluir en la intención de perjudicar al acreedor. Además, aducían que el fallo de la Corte Suprema de Justicia aplicó retroactivamente un precedente que se crea en la misma sentencia.

Verificado que las acciones de tutela instauradas en los procesos T-3561879 y T-3505020 cumplían con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como analizados los medios de pruebas recaudados, la Corte concluyó que las sentencias censuradas incurrieron en defectos tanto de carácter *procedimental absoluto*, como *material* o *sustantivo*. Advirtió que si bien legalmente es admisible la cancelación de los registros obtenidos mediante actuaciones

delictivas, también lo es que dicha actuación, sustancial y procesalmente, no escapa de la observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los terceros de buena fe. En este sentido, tal y como la ley lo prevé, es deber del juez penal realizar todas las actuaciones tendientes a garantizar el goce efectivo de tales derechos.

En ambos casos, se consideró por la Corte Suprema de Justicia que era posible la cancelación de los registros de terceros adquirentes de buena fe, a partir de la prevalencia absoluta de los derechos de las víctimas en el proceso penal y sin que fuese preciso citar a dichos terceros, cuyos derechos se dejaron a la Jurisdicción Civil. Aunque la Sala de Casación Penal aludió a la imposibilidad de obtener la comparecencia de los terceros, al resolver la situación de los accionantes admite que los mismos no fueron ni siquiera citados. Esto contraría abiertamente el tenor de la ley, la cual dispone que para que proceda la cancelación de registros deben ser vinculados los terceros, cuyos derechos deben hacerse valer, no ante la jurisdicción ordinaria, sino ante el juez de la causa en el proceso penal. Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la citación de los accionantes en el expediente T-3561879 en calidad de testigos, independientemente de que la prueba testimonial haya sido desistida por el extremo solicitante, no puede suplir la exigencia legal, conforme a la cual, los terceros adquirentes de buena fe pueden hacer valer sus derechos en trámite incidental que tiene como presupuesto ineludible la circunstancia de que sus derechos están en entredicho en el proceso penal.

En consecuencia, la Corte procedió a conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los accionantes en los expedientes T-3505020 y T-3561879, en el sentido de revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de enero de 2012, mediante la cual se decidió casar parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Juez Catorce Penal del Circuito de Bogotá. En ese orden, se dejó sin efectos jurídicos el citado numeral y en tal virtud, quedó vigente la orden de anulación de las cancelaciones de las anotaciones de registro inmobiliario de los inmuebles de propiedad de los accionantes.

De otra parte, la Corte determinó que no había lugar a conceder el amparo solicitado en el expediente T-4037820, en la medida en que la acción versa sobre aspectos que en su oportunidad no fueron ventilados en el proceso penal que ahora es objeto de impugnación, razón por la cual, no es viable realizar un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, ya que ello atañe a la esfera propia del juez de la causa penal, ante quien debió argumentarse la inconformidad dentro del respectivo proceso y no, como se pretendía en esta oportunidad, controvertir asuntos que no fueron objeto de debate en la jurisdicción competente.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente